



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 046 -2013-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **24 MAYO 2013**

**VISTO:**

La Solicitud de Nulidad de Notificación de Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Inspección N°000459 de fecha 03 de junio de 2010 se hace constar la inspección inopinada realizada en el Mercado Mayorista del Distrito de San José, referida a la comercialización de Recursos Hidrobiológicos, constatándose que Don Luis Abel Nunton Imán, en el vehículo de Placa XC-2357, comercializaba la especie de "Bonito" en tallas no reglamentarias en un volumen de 1.0 TM, siendo notificado por supuesta infracción al numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca; numeral 6 del Art.°134 del Reglamento General de Pesca aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE y código 6, 6.5 del D.S. N°016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC);

Que, con Oficio N° 1013-2010-GR.LAMB/DIREPRO-SDEPCP de fecha 03 de junio de 2010, que corre a fojas seis del expediente, la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, notificó oficialmente al administrado de la inspección realizada, alcanzando copia de la misma, así como copias del Reporte de Ocurrencias y del Parte de Muestreo, haciéndole conocer la presunta infracción a los dispositivos legales invocados en el párrafo precedente;

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de octubre de 2011, se resolvió entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.594 de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT al haber infringido lo dispuesto por el numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N°209-2001-PE;

Que, mediante escrito de R.D. N°1314782 de fecha 16 de junio de 2010, el administrado presentó los descargos correspondientes, señalando, entre otros, que no comercializó la especie de "Bonito" en tallas no reglamentarias conforme se ha indicado por no haber concurrido a dicho Mercado el día de la Inspección; y, como prueba indica que por eso es que su firma no aparece en el Acta de Inspección N°000459 y en el Reporte de Ocurrencias N°000399, ni mucho menos el número de su documento de identidad. Así lo señala en el Numeral 2.- de los Fundamentos de Hecho de su escrito; pero, en el Numeral 3.- de los mismos fundamentos se contradice, por cuanto señala que sí se ha consignado un número de Documento de Identidad (DNI) en los citados documentos de trabajo, pero que dicho número no le corresponde y que lo acredita con la copia de su DNI que anexa al descargo. No adjuntó el citado documento. Del mismo modo, cuestiona lo indicado en el Parte de Muestreo N°00008 en cuanto éste señala que se negó a firmar el mismo, manifestando por último, que no se ha consignado algún testigo que acredite que dicho muestreo se realizó;

Que, estando a lo evaluado y analizado por la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, se emitió la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de octubre de 2011, por la cual se sancionó al administrado con una multa ascendente a 0.594 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por haber infringido el numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca, así como la Resolución Ministerial N°209-2001-PE





**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 24 MAYO 2013

que determina que la talla mínima para la captura del recurso "Bonito" es de 52 cms;

Que, el acto resolutorio sancionatorio fue notificado al administrado con fecha **14 de diciembre de 2011** a horas 11:20 a.m., en el mismo domicilio que el interventor consignó en el Reporte de Ocurrencias N°000399 y con el mismo nombre completo del administrado, tan igual como aparece en el mismo; y, conforme además fuera notificado para la presentación de sus descargos. Cabe señalar, que el notificador no tenía porqué conocer el nombre del administrado ni su domicilio, los cuales son correctos y no han sido objetados por el recurrente, habiendo el notificador dejado constancia que quien recepcionó la Notificación N°50 fue la persona de Marisol Mendez Barboza identificada con D.N.I. N°41692153, quien se encontraba en el domicilio del administrado al momento de efectuar la notificación;

Que, mediante escrito de R.D.247509 y R.E.209970 de fecha **16 de febrero de 2012**, el administrado cuestiona la notificación en referencia peticionando su Nulidad, así como la suspensión de la ejecución de la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS, por cuanto señala que se ha notificado a persona distinta ajena al lugar de su residencia con quien no tiene vínculo de afinidad, familiar y laboral, contraviniendo lo dispuesto por la ley del Procedimiento Administrativo General. Además, señala que dicha persona tiene un domicilio diferente, acreditando su dicho con la ficha del RENIEC de Doña Marisol Mendez Barboza, manifestando por tanto que se se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como su derecho a defensa, de contradicción y pluralidad de instancia;

Que, al efectuar un análisis integral de los actuados se tiene que, estando a lo que señala el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Nulidad de actos administrativos es planteada por los administrados a través de los recursos impugnativos de Reconsideración, Apelación y Revisión (en cuanto corresponda), no habiendo sido requerida ésta conforme a ley ni en el plazo previsto por el Art. 207° del mismo cuerpo legal invocado, evidenciándose en todo caso que el administrado dejó vencer el plazo que tenía para presentar su Recurso Impugnativo y la pretendida nulidad del acto de notificación;

Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que el administrado en su escrito de descargo, no objetó los otros datos consignados en el Reporte de Ocurrencias y en el Acta de Inspección al momento de la intervención, datos que incluso coinciden con los anotados en la Notificación N°50, como son: Su nombre y la dirección de su domicilio. Del mismo modo, no prueba documentalmente su aseveración de no haberse encontrado el día y hora de la ocurrencia, limitándose sólo a señalar que no se encontraba presente en la inspección por no haber concurrido a dicho mercado, lo cual prueba, según refiere, con el hecho que su firma no aparezca en el Reporte de Ocurrencias y en el Acta de Inspección. Estos argumentos no sólo resultan inconsistentes sino que además carecen de pruebas; en todo caso, podemos colegir que si su firma no parece en el Reporte de Ocurrencias se debió a que como ha sido consignado en el citado reporte, el administrado se negó a firmar;

Que, con relación a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, defensa, contradicción y pluralidad de instancia supuestamente vulnerados, cabe señalar que esta aseveración no es correcta, por cuanto conforme está probado y se ha señalado en párrafos precedentes, el administrado fue debidamente notificado de la inspección realizada, así como de la infracción imputada, mediante Oficio N° 1013-2010-





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 046-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 MAYO 2013

GR.LAMB/DIREPRO-SDEPCP de fecha 03 de junio de 2010, en su domicilio indicado en el Reporte de Ocurrencias y oficios notificados a su persona, haciéndosele llegar además, copias de dicho reporte y del Parte de Muestreo, lo que le permitió presentar sus respectivos descargos, los mismos que fueron actuados por la Autoridad de Primera Instancia, ejerciendo por tanto su Derecho a Defensa. Así también, conforme se ha señalado en el acto administrativo sancionatorio y obra además en el expediente, a fojas trece, en fecha posterior al descargo presentado, mediante Oficio N°1117-2010-GR.LAMB/DIREPRO-CRS de fecha 17 de junio de 2010 el administrado fue citado con fecha 22 de junio de 2010 a horas 3:00 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Desarrollo Productivo para que rinda su manifestación, no habiendo acudido a dicha citación, con lo cual se colige que en ningún momento la Autoridad Administrativa conculcó ni vulneró sus derechos;

Que, evidenciándose que en la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS, no han sido añadidos nuevos hechos ni nuevos argumentos de los que se hiciera de conocimiento al administrado, y ante los cuales ejerció, entre otros, su derecho a Defensa; estando a lo previsto por el Art. 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la posibilidad de conservar el acto administrativo aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (EXP. N.° 04936-2009-PA/TC), por economía procesal, resulta inoficioso retrotraer los efectos de la notificación defectuosa al momento de haberse llevado a cabo dicha diligencia, al no alterar lo decidido por la Autoridad Administrativa en el acto resolutorio en referencia, por las razones expuestas;

Que, sin perjuicio de lo indicado, habiendo transcurrido un considerable periodo para el emitir el pronunciamiento correspondiente, se están adoptando las medidas correctivas al respecto;

Estando al Informe Legal N° 190-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de acto de Notificación de la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°084-2011.GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de octubre de 2011 interpuesto por don Luis Abel Nunton Imán, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley y conforme con lo dispuesto por el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 45° del Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

